Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I[1]

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. ADRIÁN MARCEL VARELA ALFARO Peticionario	KLCE201901659	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Criminal Núm.: E VI2019M0002 E IC2019G0006 E LE2019M0001 E1TR201800481 Sobre: INF. ART. 96 C.P. INF. ART. 110 C.P. INF. ART. 5.07 LEY 22 INF. ART. 5.06 LEY 22

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2020.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630 (1999) y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través de *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y

[1] Mediante Orden Administrativa DJ 2019-187B se redujo la configuración del Panel I del Tribunal de Apelaciones a tres jueces debido a que el Hon. Miguel P. Cancio Bigas se acogió al retiro el 31 de diciembre de 2019.

predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, tampoco conviene intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

En el recurso ante nuestra consideración, el peticionario no ha esbozado planteamiento alguno que nos persuada de concluir que debamos intervenir con la fundada determinación del ilustrado Tribunal de Primera Instancia en la etapa actual de los procedimientos. Que dicho Tribunal dispusiera la vinculación de la acción penal menos grave con las graves relacionadas comporta un ejercicio razonable de su discreción a la luz del derecho atinente a juicio rápido y al debido proceso de ley, a la vez que se encuentra dentro de los contornos adecuados del manejo de su caso. Por tanto, la acción del Tribunal de Primera Instancia no resulta irrazonable ni un abuso de su discreción; tampoco desvela prejuicio o parcialidad por parte del mismo.

A tenor con la normativa procede denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones